República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-57354352-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA - EX-2026-34599907- -APN-TFN#MEC - "TXT S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-34599907- -APN-TFN#MEC caratulado “TXT S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante IF-2026-39138712-APN-DTD#JGM TXT SRL promueve beneficio de litigar sin gastos en el marco del expediente principal EX-2026-23029387- -APN-SGAI#TFN por el cual se apeló la intimación de pago de fecha 12/11/2025, emitida por la Agencia N° 43, Carlos Pellegrini, CABA; por medio de la cual se intimaba la suma de $6.624.414,91.-, correspondiente a aportes y contribuciones de octubre de 2025 y SICORE Ganancias octubre 2025.

Manifiesta que no tiene fortuna ni dinero suficiente para afrontar los gastos, lo que refiere una situación de impotencia patrimonial que expone la carencia de recursos para afrontar el pago de la tasa de justicia y demás costas del juicio, y la hace merecedora del beneficio solicitado.

Por último, ofrece prueba informativa y pericial contable.

II.- Que mediante PV-2026-39627674-APN-VOCXII#TFN se citó al Fisco Nacional y a la Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios de la ARCA - D.G.I. para que tomen intervención en los presentes autos, en los términos del art. 80 del CPCCN.

Que el Fisco Nacional en su contestación de IF-2026-45380709-APN-DTD#JGM destaca que el beneficio solicitado por la incidentista resulta improcedente y hace saber que el mismo debe ser otorgado únicamente con carácter de excepción y que a pesar de que la situación financiera de la responsable no sea

la ideal esta circunstancia no puede ubicarla en una mejor situación respecto de otros contribuyentes que sí adoptan las medidas necesarias para hacer frente a los gastos que genera un litigio como el presente, más aún tratándose de un incumplimiento fiscal.

Aduce que la incidentista no esboza argumentos serios para considerar la aplicación del beneficio solicitado y que no aportó la prueba suficiente para convalidar lo manifestado.

Sostiene que para la procedencia del mismo debe existir un estado de absoluta imposibilidad de pago, y no solo el simple hecho de expresarlo. Agrega que demuestra gastos judiciales al ser asesorado por un profesional.

Por último, por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia citada requiere que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-31350916-APN-VOCXII#TFN de fecha 27/03/2026 en el expediente principal -y con carácter previo a todo evento-, se intimó a la incidentista para que al momento de iniciar el beneficio de litigar sin gastos acompañe las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2024 y 2025 del Impuesto a las Ganancias, las del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2024 a la fecha, junto con los balances de los períodos involucrados.

Que el incidentista procedió a iniciar vía Tad el beneficio de litigar sin gastos, sin embargo no acompañó la documentación requerida, razón por la cual al momento de analizar la prueba ofrecida en los presentes autos, mediante PV-2026-47047382-APN-VOCXII#TFN se resolvió no hacer lugar a la misma teniendo en cuenta que conforme se había intimado a TXT SRL mediante PV-2026-31350916-APN-VOCXII#TFN (en el expediente principal) la misma no cumplió con lo requerido al momento de iniciar este beneficio siendo que dicha información incluiría lo que propone como prueba en esta instancia.

IV.- Asimismo, mediante PV-2026-47047382-APN-VOCXII#TFN se dio vista a las partes por el plazo de cinco (5) días (conforme art. 81 del CPCCN.) lo que fuera contestado por el Fisco Nacional mediante IF-2026-49396476-APN-DTD#JGM quien replicó sus dichos solicitando se rechace el beneficio peticionado.

Que mediante PV-2026-49568418-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Cabe tener presente previo al análisis de la cuestión a debatir, lo sucedido en el expediente principal EX-2026-23029387- -APN-SGAI#TFN (de igual carátula) por el cual la incidentista solicita la eximición del pago de la tasa de actuación:

1. Que con fecha 27/03/2026, se intimó la tasa de actuación por $ 165.610,37.- en relación a la apelación de la intimación de pago emitida por la Agencia N° 43, Carlos Pellegrini, CABA; por la suma de $6.624.414,91.-, correspondiente a aportes y contribuciones de octubre de 2025 y SICORE Ganancias octubre 2025.

2. Posteriormente, con fecha 06/04/2026 se dictó la sentencia mediante IF-2026-33991170-APN-VOCXII#TFN por la que se resolvió: “*Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.*”.

VI.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos”. Este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN, donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”; (CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión. Teniendo en cuenta que las probanzas aportadas no han servido para demostrar en forma fehaciente que la incidentista se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes, a fin de poder afrontar los pagos de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VII.- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por ser representado por el Dr. Marcos Gabriel Gutman, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que, así como corresponde prever los honorarios del profesional -apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VIII.- Que en virtud de lo analizado en los considerandos previos, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado e intimar a la incidentista para que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de $ 55.203,45.- (pesos cincuenta y cinco mil doscientos tres con cuarenta y cinco centavos) en concepto de tasa de actuación debida, monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art. 5° de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, en caso de incumplimiento la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. Art. 7° de la ley 25.964, y sus reglam.).

La Dra. Gómez dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el Vocal instructor.

La Dra. O'Donnell dijo:

Adhiero a la decisión del Vocal Instructor en cuanto propone rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por TXT S.R.L., con costas.

Ello así ya que si bien invoca en su presentación ante este Tribunal la impotencia patrimonial en la que se encuentra para afrontar los gastos del proceso, no dio ninguna explicación razonable, aunque sea mínima, acerca de los motivos de la imposibilidad para hacer frente a los gastos de un proceso que el propio TXT S.R.L. inició, ni tampoco arrimó elementos con el objeto de formar la convicción de su solicitud, en los términos del art. 79, inc. 2) del CPCC.

Por otro lado, por su carácter genérico las pruebas que ofreció no tenía dicho propósito, ni adjuntó la información que la Vocalía Instructora le solicitara, lo que hubiese permitido analizar su capacidad económica y patrimonial.

A mayor abundamiento no puede desconocerse que por sentencia del 6 de abril de 2026 esta Sala declaró la incompetencia del Tribunal para resolver en el recurso de apelación presentado por TXT S.R.L. y le impuso las costas, supuesto al que le resulta aplicable por extensión lo dispuesto en el art. 5° de la ley 25.964, es decir la reducción de la tasa de actuación.

Por ello, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar el pago de la tasa de actuación y regular los honorarios de los representantes intervinientes por el Fisco Nacional, conforme al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2. Intimar a la incidentista para que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de $55.203,45.- (pesos cincuenta y cinco mil doscientos tres con cuarenta y cinco centavos) en concepto de tasa de actuación debida, monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art. 5° de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, en caso de incumplimiento la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. Art. 7° de la ley 25.964, y sus reglam.).

3. Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $10.173.- (pesos diez mil ciento setenta y tres) equivalente a 0,11 (11/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto de la tasa, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida conforme Ley 27.423, la Acordada N° 10/26 (21/05/26) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 12:51:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 14:30:13 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 16:01:56 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 16:01:57 -03:00